

RAD. 110013103004202300279

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.,
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento lo dispuesto en el auto inadmisorio, providencia debidamente ejecutoriada, se RECHAZA la presente demanda.

Es de anotar que en al auto inadmisorio en el numeral 3. se solicitó *El dictamen complementese además con lo previsto en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 del art. 226 del C.G.P.*, sin embargo, en la documentación arrimada por el apoderado con la subsanación no se observa que el perito haya realizado dicha complementación.

Por lo anterior devuélvase la demanda, déjese las constancias del caso.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP.-

